



# *Tribunal Superior Del Distrito Judicial*

SECRETARIA DE LA SALA PENAL  
NEIVA - HUILA

## **E D I C T O**

**La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva,**

### **H A C E   S A B E R:**

Que en la causa No. **41001-31-07-002-2018-0000140-01** seguida contra **JULIO CESAR RODRIGUEZ SOLORZANO** por el delito de "secuestro extorsivo agravado", La Sala Segunda de Decisión Penal de este Tribunal dictó sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), proveído que fuera aprobado como consta en el Acta No. 360 con ponencia de la Magistrada **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**.

Para notificar legalmente a los sujetos procesales se fija el presente **EDICTO** de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana de hoy **veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria



# *Tribunal Superior Del Distrito Judicial*

SECRETARIA DE LA SALA PENAL  
NEIVA - HUILA

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CERTIFICA:** Que para notificar legalmente a los demás sujetos procesales del fallo que antecede, se fijó el EDICTO de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**, inhábiles 25 y 26 de los cursantes.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CERTIFICA:** Que el anterior EDICTO permaneció fijado de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial, por el término anteriormente indicado; y se desfija siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2022)**, inhábiles no hubo.

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41001 3107 002 2018 00140 01**

**Aprobado mediante Acta No. 360.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, absolvió a **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** del punible de secuestro extorsivo agravado.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS.**

De la resolución de acusación se extractan los siguientes:

*"**MILLER ARAGONÉZ RODRÍGUEZ** denunció ante la Unidad de Policía Judicial "grupo GAULA Rural Huila", que el día 13 de marzo de 2003 se encontraba en su finca "Providencia" de la vereda el "Higuerón", jurisdicción del Municipio de Colombia Huila, cuando llegaron tres tipos armados uno con pistola y los otros con revólver, preguntaron por él y se identificaron como miembros de*

las AUC, obligándole a ir a una vereda llamada Belén a entrevistarse con el comandante de ese grupo, allí se encontraba éste con otra muchacha, ambos portando pistolas, que éste se le dirigió en forma agresiva e hizo le amarraran las manos en la parte de atrás con unos cordones, éste lo tildo de guerrillero y que lo iba a matar, a lo que respondió que eso era mentiras, que podría preguntarle a Luis Eduardo; sin embargo, el Comandante no decía nada. Así mismo, le dijo que no lo mataba a cambio de darle tres millones de pesos debiéndoselos llevar el viernes 14 a las cuatro de la tarde a la vereda Belén, donde se encontraba un teléfono; y que otra condición era llevar a su hermano Rigoberto que se encontraba en Monte Llano, porque si no lo mataba y se llevaba el ganado. Advierte que de estas personas, solamente conoció a uno llamado LUIS EDUARDO CORTÉS, a quien le decían "PEPE", cuya intervención fue ingresar y requisar su casa para luego conducirlo hasta donde el comandante"<sup>1</sup> (SIC).

### **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

Con fundamento en la denuncia del señor **MILLER ARAGONÉZ RODRÍGUEZ** y sus posteriores ampliaciones, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, declaró abierta la instrucción contra **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** y otros, por las presunta conducta punible de secuestro extorsivo en concurso con concierto para cometer delitos de extorsión y hurto calificado, disponiendo la recolección de pruebas documentales e indagatoria del precitado.<sup>2</sup>

Mediante decisión adiada 26 de diciembre de 2007<sup>3</sup>, el Ente Acusador (para esa época Fiscalía Primera Especializada) definió la situación jurídica de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

---

<sup>1</sup> Resolución de acusación cuaderno original 2, folios 168 a 186.

<sup>2</sup> Folios 32 y 33 cuaderno original 1.

<sup>3</sup> Folios 73 a 85 ibídem.

A través de providencia del 15 de octubre de 2008<sup>4</sup>, el Fiscal de conocimiento dispuso declarar la nulidad parcial de lo actuado desde el 8 de septiembre de 2003, por cuanto el defensor público no se había posesionado ante el Despacho.

Posteriormente, asumió el conocimiento la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados con Función de Conocimiento de Neiva, que resolvió nuevamente la situación jurídica de **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** mediante resolución del 03 de marzo de 2017<sup>5</sup>, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como posible coautor de los punibles de *secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas*.

Una vez recepcionadas las declaraciones decretadas por la Fiscalía y arrimadas las pruebas solicitadas, mediante providencia del 10 de julio de 2018, se dispuso el cierre de la investigación.

El 23 de agosto de la referida anualidad<sup>6</sup>, la Fiscalía Quinta delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados con Función de Conocimiento de Neiva calificó el mérito de la instrucción y acusó formalmente a **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** por la presunta comisión de los punibles de *concierto para delinquir y secuestro extorsivo agravado*, determinación debidamente ejecutoriada.

En dicha Resolución, decretó la extinción de la acción penal seguida contra **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** por los delitos de

---

<sup>4</sup> Folios 112 a 118 ibídem

<sup>5</sup> Folios 90 a 111 cuaderno original 2

<sup>6</sup> Folios 168 a 186 ibídem.

*hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.*

La etapa de juicio correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, Despacho que una vez surtió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, celebró la audiencia preparatoria el 13 de noviembre de 2018<sup>7</sup> y la vista pública se realizó en sesión del 11 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, diligencia en la cual el delegado del Ente Acusador solicitó condena únicamente por el punible de *secuestro extorsivo*, en vista que el 3 diciembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva profirió sentencia condenatoria contra **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, por el delito de *concierto para delinquir* por los mismos hechos, de ahí que retiró ese cargo.

Finalmente, el 23 de enero 2020<sup>9</sup>, el Juez profirió sentencia absolutoria en favor de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, decisión contra la cual la Fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corporación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Luego de resumir los hechos investigados, las actuaciones procesales relevantes y sintetizar los alegatos finales de las partes e intervinientes, el *A Quo* trajo a colación normatividad concerniente a los delitos de marras, destacando que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** ya fue condenado como autor del punible de **concierto para delinquir**, por lo que no podía emitir pronunciamiento alguno sobre ese punible, como quiera que a voces del artículo 29 constitucional una persona no

---

<sup>7</sup> Folios 241 y 242 ibídem.

<sup>8</sup> Folios 44 a 46 cuaderno original 3.

<sup>9</sup> Folios 49 a 77 ibídem.

puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, motivo por el cual dispuso la absolución por dicha conducta.

En cuanto al **secuestro extorsivo agravado**, trajo a colación la denuncia instaurada el 11 de marzo de 2003, por parte de Miller Rodríguez Aragonéz, la ampliación del 17 de 2003 (sic), las declaraciones juradas de los señores Arnulfo Caviedes Rodríguez, Gustavo Cuellar, Humberto Caviedes, Gentil Ramírez Conde, Willinton Ramírez Conde, Jamir Gutiérrez y la versión que rindió la víctima en el juicio que se adelantó contra **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**.

Adujo que con los medios de prueba se encontraba acreditada la existencia del hecho, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que indica la Fiscalía; sin embargo, dijo, dentro del acervo no existe prueba alguna de la cual se pueda desprender la responsabilidad de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, esto es, su participación en alguna de las fases de la ejecución de la conducta punible (ideación, preparación, ejecución o consumación), puesto que de las declaraciones de los habitantes de la vereda Higuerón del municipio de Colombia, se obtiene que tuvieron conocimiento de los hechos porque la misma víctima y su esposa les contaron lo sucedido; no obstante, no dan cuenta que el sindicato hubiera planeado el hecho delictivo o que hubiese participado en su ejecución.

Consideró que, por el simple hecho de que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** perteneció al grupo al margen de la ley, no se le pueden enrostrar todas las conductas delictivas que cometió la organización, máxime cuando no se probó que fuera comandante.

Arguyó que fue la propia víctima quien indicó conocerlo de vieja data y no haberlo visto en el momento en que se ejecutó el secuestro, ni en el sitio donde lo tuvieron retenido.

Resaltó que de la versión de Willinton Gutiérrez se obtuvo que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** y otras personas, luego de ejecutado el secuestro, llegaron a la finca de Miller Aragonés y hurtaron unos "piscos" y otros elementos, situación que no puede tomarse como un hecho indicador de la participación del encartado en el reato investigado, por ser dos situaciones diferentes.

Concluyó que no se puede atribuir a **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** los delitos endilgados por el órgano investigador, ya que no se acreditó su participación en ninguna de las etapas de la conducta punible, por lo que emitió sentencia absolutoria a su favor.

#### **RECURSO DE APELACIÓN<sup>10</sup>.**

El Ente Acusador consideró que, contrario a lo manifestado por el Juez de instancia, existen pruebas que conducen a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Aclaró que a pesar de que acusó por el punible de concierto para delinquir, el cargo fue retirado desde el inicio de la audiencia pública porque ya había sido condenado el procesado por dicha conducta, motivo por el cual el *A Quo* no debió emitir pronunciamiento sobre el particular.

Resaltó que, desde un principio, la víctima señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue retenido junto con su esposa y su hija de siete años, por personas que se identificaron como miembros de las AUC, quienes lo sacaron de su predio y lo ataron a un palo, privándolo de su libertad de locomoción, manifestándole que lo iban a

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, folios 85 a 89.

matar; empero, para no hacerlo, le exigieron la suma de tres millones de pesos que debía entregar el viernes 14 a las 4:00 p.m. (sic), en la vereda Belén y que de esas personas solo reconoció a Luis Eduardo Cortés.

Alegó que en la ampliación de denuncia señaló que en los hechos estaba involucrado **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, porque de acuerdo a los dichos del menor W.G., quien se quedó cuidando la finca, **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** y otras personas la saquearon porque la víctima – denunciante no había realizado el pago de la suma exigida a cambio de no segarle la vida, por lo que, si no hubiera tenido nada que ver con el secuestro, no se entendería por qué apareció preguntando por la víctima, intimidando al menor y saqueando el predio rural, sin que sean estos hechos aislados como lo considera el A Quo, sino que los mismos son constitutivos del secuestro extorsivo y no un simple hurto.

Replicó que el propio W.G. dio cuenta de que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, Luis Alfonso y alias "Pepe", realizaron una reunión en el predio de Luis Alfredo Chávarro, donde lo encañonaron y le preguntaron por la víctima, el señor Miller Aragonéz Rodríguez, intimidándolo para que le avisara si lo veía, por lo que **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** sí tenía conocimiento de lo que sucedía con la víctima y tres días después apareció en su propiedad, intimidando a W.G., llevándose objetos de su propiedad, reiterándose así que sí era conocedor de los hechos constitutivos del secuestro extorsivo y participó en su ejecución.

Por último, argumentó que existe demostración directa e indirecta de la participación del acusado en el reato al pertenecer a una organización criminal con división de trabajo para llevar a cabo sus cometidos, sin que surja duda de la existencia de los hechos y la

coautoría de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**; por ende, solicitó sea revocado el numeral segundo de la sentencia de instancia y en su lugar, se proceda a impartir condena por el punible de secuestro extorsivo agravado.

No hubo pronunciamiento de los sujetos procesales no recurrentes.

### **CONSIDERACIONES.**

La Sala es competente para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, normatividad que rige el trámite de la actuación surtida.

Competencia que, de acuerdo con el principio de limitación y el artículo 204 del citado plexo normativo, se encuentra restringida al escrutinio de las inconformidades del recurrente y a aquellos aspectos que le estén vinculados inescindiblemente.

Empieza la Colegiatura rememorando que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** fue acusado por el delito de *secuestro extorsivo agravado*, tipificado en los artículos 169 y 170-6 del Código Penal, siendo absuelto en primera instancia.

El texto original de la norma aplicable para la fecha de los hechos investigados<sup>11</sup>, establece:

*"El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier*

---

<sup>11</sup> Por cuanto aún no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004, la cual empezó a regir el 1º de enero de 2005 y únicamente para las actuaciones tramitadas bajo el rigor de la Ley 906 de 2004.

utilidad o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veinticinco (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Circunstancias de agravación punitiva:** La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecido en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte, lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o la salud pública”.

De acuerdo con la resolución de acusación y lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, le correspondía al Ente Persecutor demostrar en grado de **certeza** que la conducta punible reprochada existió y que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** es responsable de su comisión; es decir, que tuvo participación en los hechos ocurridos en la vereda el Higuierón del municipio de Colombia (Huila), el día 11 de marzo de 2003, cuando fue retenido el señor Miller Aragonés Rodríguez junto a su esposa y su hija menor de edad, por parte de miembros de las autodenominadas AUC, quienes le exigieron la suma de \$3.000.000 a cambio de no acabar con su vida.

Ahora, en punto de la alzada, adviértase que el disenso del recurrente se contrae a alegar que existen pruebas suficientes para llegar a la convicción plena de que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** sí tenía conocimiento de lo que sucedía con el secuestro del señor Miller Aragonés Rodríguez, ya que con posterioridad a la retención hizo presencia en su propiedad, intimidando a W.G., menor edad que había quedado encargado de la finca de la víctima, apropiándose de objetos, demostrando así su participación en los hechos constitutivos del punible enrostrado.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Judicatura, deviene pertinente observar la exigencia prevista en el inciso 2º del canon 232 de la Ley 600 de 2000, que reza:

*"No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la **certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.**" (Negrillas y subrayas para destacar).*

Precisado lo anterior, procede la Corporación a establecer si conforme a la prueba acopiada se logró demostrar en grado de certeza que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** tuvo participación en los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2003, donde fueron privados de su libertad Miller Aragonés Rodríguez, su esposa y su hija menor de edad.

Al respecto, se tienen los siguientes medios de prueba:

El denunciante – víctima Miller Aragonés Rodríguez rindió su primera versión el día 13 de marzo de 2003<sup>12</sup> ante el grupo GAULA rural Huila, allí señaló que el día 11 de marzo de 2003, cuando se encontraba en su finca "La Providencia", llegaron tres hombres armados, preguntaron por él y se identificaron como miembros de las AUC, obligándolo a desplazarse hasta la vereda Belén para entrevistarse con el comandante del grupo, quien ordenó lo amarraran de las manos y lo señaló de guerrillero indicándole que por ello lo iban a asesinar, pero a cambio de no atentar contra su vida le exigieron la suma de \$3.000.000, que debía entregar el día 14 de marzo a las 4:00 p.m., en la vereda Belén. Declaró que solamente reconoció a Luis Eduardo Cortés, a quien le dicen "PEPE".

---

<sup>12</sup> Folios 2 y 3 Cuaderno Original No 1.

En igual sentido presentó denuncia ante el DAS Seccional Huila, el 26 de marzo de 2003<sup>13</sup>, donde adicionó que había sido llevado a la finca de propiedad del suegro de Luis Alfonso, alias "Novillo" y que el día 23 de marzo habían sacado de su propiedad todo el ganado, señalando a los señores **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, Alfonso Ramírez y Luis Eduardo Cortés como las personas que se apropiaron de sus pertenencias.

Posteriormente, el 14 de julio de 2003<sup>14</sup>, ante la Fiscalía Diecisiete Local de Neiva, instauró denuncia por desplazamiento forzado y el 10 de diciembre de 2008<sup>15</sup> rindió entrevista ante la Fiscalía instructora en relación con la participación de los señores Clímaco Cortés Uribe, Ferney Gutiérrez Gutiérrez y Jorge Méndez, en los hechos materia de estudio.

El 20 de noviembre de 2003<sup>16</sup> rindió nuevamente declaración jurada en la que señaló que las personas que iban a recibir el dinero de la extorsión eran Alfonso Rodríguez Ramírez, alias "Novillo", **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, alias "Julio Pepas" y Aureliano Cortés Morales. Además, indicó que el secuestro se efectuó por orden de alias "Novillo" y que lo tuvieron retenido por aproximadamente tres horas.

Seguidamente, el 08 de noviembre de 2005<sup>17</sup>, amplió la denuncia en punto de la captura de unos integrantes de las AUC en un operativo conjunto con el Ejército Nacional de Colombia.

---

<sup>13</sup> Folios 43 a 46 ibídem.

<sup>14</sup> Folios 69 y 70 ibídem.

<sup>15</sup> Folios 168 y 169 ibídem.

<sup>16</sup> Folios 178 a 181 ibídem.

<sup>17</sup> Folio 201 ibídem.

Finalmente, en sesión de juicio oral del 11 de septiembre de 2019, ante el Juez de instancia, indicó que el 11 de marzo de 2003 debió salir desplazado de su finca por amenazas de paramilitares:

*".....me encontraba en la finca con mi esposa, una niña de 7 años, una niña de 3 y un muchacho que se llama Willinton, por ahí aproximadamente de unos 14 años, cuando me llegaron tres tipos armados a mi casa y me dijeron nosotros semos (sic) de la guerrilla, después me dijeron que eran del ejército, después me dijeron que eran paramilitares; de los tres que llegaron armados conocí a uno que se llama Eduardo Cortes Garzón alias "el pepe" (...).*

*De ahí me cogieron con la señora y la niña de 7 años y me llevaron secuestrado para la vereda Belén, después que me bajaron por la finca mía me dijeron que me llevaban para la vereda San Ezequiel, hacia una ramada, la finca la tenía a cargo Alfonso Rodríguez, de ahí después de que yo llegué había uno como moreno como del color mío que le decían "el Tigre"; a mí me cogieron, me amarraron a un tronco, con las manos atrás, a la señora se la llevaron más arriba con la niña de 7 años y la encañonaron con una pistola, una muchacha que le decían "la Paola".*

*Entonces, resulta que después que me tenían amarrado, está "el Pepe" y otro ahí arriba, dijo "el tigre": "venga suelten este hijueputa a que lo voten por esa peña", empezaron a darme con las armas por todo el cuerpo, ellos cargaban pistolas y dos revólveres (...) entonces de ver que ya me tenían ahí me dijeron: "bueno ya no lo vamos a matar, pero me tiene que dar tres millones de pesos y con la misma condición de su hermano, el que vive en la vereda monte ilano, que les dio otros tres millones de pesos", entonces yo me les puse que yo no tenía plata, que era campesino y estaba trabajando allí; me dijo: "no diga nada gran hijueputa porque usted tiene ganado, ese ganado que hay ahí todo es suyo y usted tiene buena finca" le dije: "mire sabe que yo lo tengo todo a mayor valor, 40 cabezas de ganado, están todas a mayor valor", dijo: "entonces venga mátenlo", luego un muchacho y me puso la pistola por la cabeza, entonces le dije yo: "mano es que yo no tengo plata", entonces yo de ver que me iban a matar pensé "pero que me cuesta decir que si tengo la plata", les dije: "bueno, cuanto plazo me van a dar por la plata", me dijo: "le vamos a dar a partir de hoy tres días, pero con la condición que no le vayan a pasar razón a nadie, al ejército que no se dé cuenta de nada, usted llega con la plata a la vereda de Belén, donde hay un teléfono de COMPARTEL, ahí tiene que llegar con la plata".*

Me soltaron por ahí a las 12, me tuvieron medio día ahí amarrado, entonces yo les dije: "bueno listo, yo llego con la plata", después que me soltaron yo cruce la peñas (...) después que ya me vi lejos de donde estaban ellos, le dije yo a la mujer: "voy a poner esto al ejército, a la policía o donde sea, porque esto yo no me lo aguanto", bajé pa acá pa Neiva y fui y puse la denuncia en el GAULA del Ejército, un fiscal que hay allá me recibió la denuncia (...) después de que ya llegue a Neiva me dejaron 10 tipos del GAULA y con mi persona 11 y con el otro hermano mío Rigoberto Aragonés 12 que nos fuimos a dejar la plata hacia la vereda de Belén a las tres de la tarde; después de que llegamos a la vereda de Belén, resulta de que no había nadie para recibir la plata, salimos como las 6 de la tarde de la vereda Belén para Neiva.

Resulta de que ese día que yo iba a entregar la plata, en la finca mía, dijo el muchacho Willinton que se encontraban allá el señor Julio Cesar Rodríguez, Aureliano Cortes Morales, se encontraba Alfonso y se encontraba el Pepe y otro paramilitares "esperándolo a usted por la plata allá" (...) al otro día me mandó razón con un lechero una razón a Neiva me dijo : "véngase mano porque le sacaron todos los animales de la finca, todas las gallinas, los piscos, todo, todo se llevaron", se llevaron hasta \$300.000 que tenía mi mujer allá de venta de dulces, me dijo: "Julio Cesar cogió un pisco de los grandes y dijo me lo llevo para comérmelo allá y Aureliano Morales se puso un sombrero Zuaseño grande que tenía y se llevaron una yegua cargada".

Luego, llegó la época en que hicieron una reunión en Monserrate, el viernes, de todas las veredas y le pregunté a Willinton quién estaban allá y me dijo: "estaban Julio Cesar, Alfonso, se encontraba "el Pepe", se encontraba "el Tigre" y otros paramilitares que reunieron una cantidad de gente" y me sacaron a mí y me dijeron que al momento que yo subiera tenía que avisarles a ellos para matarme, "si no les avisaba entonces lo mataban a él. El chino se asustó y se fue para la casa, a los poquitos días fueron y me sacaron cuarenta cabezas de ganado que tenía, de las cuarenta que sacaron, dejaron veinte tiradas y echaron veinte para la vereda de Belén, le dije: ¿quiénes estaban con el ganado?, dijo "allá me llegó "el Pepe" y unos paramilitares y Julio César estaba en la finca Monserrate esperando el ganado y ellos cogieron y lo echaron para la vereda "Belén", él se vino al otro día volado de allá, me dejó la finca (...) la dejaron sin nada, nada..."

Aclaró que dentro de las personas que fueron a la finca a sacar sus pertenencias se encontraba **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓZARNO**, a quien señaló en la audiencia.

Concretamente, de la participación de **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, señaló *"pues cuando me fueron a sacar las cosas de finca, cuando el que estaba cuidando era Willinton, de 14 años (...) eso fue de manera independiente, el día que tocaba entregar la plata me sacaron lo de la finca y después se trajeron el ganado y a los poquitos días fueron y sacaron la cosecha de fríjol"*. (sic)

Al señor Juez le aclaró que dentro de las personas que fueron a secuestrarlo a la finca no estaba **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, ni en el sitio al que fue llevado y menos cuando fue amedrentado por los secuestradores.

En su turno, de las declaraciones de los residentes de la vereda "Higuerón" se extrae lo siguiente:

Arnulfo Caviedes<sup>18</sup> indicó que se enteró del secuestro de Miller Aragonés Rodríguez por comentarios de la región, que fue citado a una reunión por parte de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, donde este *"guardaba y después se hacía al pie del comandante para ver qué preguntas hacía el comandante y ellos le daban las respuestas."*

Por su parte, Gustavo Cuéllar Vargas<sup>19</sup>, dio cuenta de que los habitantes del sector fueron citados a una reunión, donde le realizaron a él también exigencias económicas. De la participación de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** indicó que solo se dedicaba a vigilar.

---

<sup>18</sup> Folios 10 y 11 cuaderno original 1.

<sup>19</sup> Folios 12 a 15 ibídem.

Humberto Caviedes<sup>20</sup> manifestó que Miller Aragonés Rodríguez le contó que le estaban haciendo la exigencia de tres millones de pesos, que él fue citado a una reunión en la vereda Monserrate en la que se encontraba presente **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, quien no intervino pero estaba con los miembros del grupo al margen de la Ley.

Gentil Ramírez Conde<sup>21</sup> manifestó que Miller Aragonés Rodríguez le comentó que le habían pedido tres millones de pesos y le habían contado que uno de los cabecillas era **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, acotó "*no me consta nada, nunca he ido a una reunión de esas.*".

Puso de presente un atentado del que fue víctima por parte de las AUC, donde fue dado de baja alias "*el Negro*" y que a **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** lo vio en compañía de ellos portando un revólver.

Virgilio Aragonés Ramírez<sup>22</sup> expresó que fueron citados a una reunión donde les realizaron unas exigencias económicas. Afirmó que Miller Aragonés Rodríguez le dijo que le "*sacaron un ganado*" por no pagar los tres millones de pesos que le pidieron.

Pablo Emilio Aragonés Molano<sup>23</sup> refirió también la realización de la reunión por parte de los paramilitares en la vereda el Higuerón, donde se encontraba **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, quien prestaba seguridad "*solo vigilaba*".

---

<sup>20</sup> Folios 16 a 18 ibídem.

<sup>21</sup> Folios 19 a 21 ibídem.

<sup>22</sup> Folios 22 a 25 ibídem.

<sup>23</sup> Folios 26 a 28 ibídem.

Por último, Willinton Gutiérrez Vargas, quien laboraba en la finca del señor Miller Aragonés Rodríguez el día de los hechos, precisó que "ellos se llevaron a MILLER hacia el otro lado, para los lados de Belén a una vereda que se llama San Ezequiel, que queda en frente de "Higuerón", no recuerdo el día que se lo llevaron, pero fue hace como un mes, en horas de la mañana. MILLER después de que lo soltaron el mismo día, al medio día, me contó que lo habían amarrado y que le habían pedido tres millones de pesos (...)"

Depuso que un día viernes los señores Alfonso Ramírez, **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** y alias "Pepe" organizaron una reunión en la finca "Monserrate" de propiedad de Luis Alfredo Chávarro y Salvadora Díaz, que en ese lugar obligaron a toda la gente a asistir, que allí le preguntaron por Miller Aragonés Rodríguez y le dijeron que si no decía dónde se encontraba lo iban a asesinar, que fue encañonado por unos sujetos que no conoce.

Que, pasados tres días, **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**, Aureliano Cortés y alias "Pepe" fueron a la finca de Miller Aragonés Rodríguez que estaba cuidando, sacaron las gallinas, pizcos, una "dulcería" y otras cosas de la casa y que los individuos fueron en dos ocasiones más y se llevaron más cosas.

Se obtuvo también la versión de Jamir Gutiérrez Gutiérrez<sup>24</sup>, ex miembro de las AUC, quien manifestó que fue capturado al mes de haber ingresado al grupo ilegal, en el mes de julio de 2003 y no tiene conocimiento de los hechos.

En ese orden de ideas, y de manera diáfana, se comprueba que los testigos traídos a la actuación, salvo Willinton Gutiérrez, no tienen conocimiento directo de los hechos, solo les consta lo que les contó la

---

<sup>24</sup> Folio 1 cuaderno original 2.

víctima o que escucharon por comentarios de la vereda; por tanto, no pudieron señalar quiénes fueron los sujetos que retuvieron al señor Miller Aragonés Rodríguez ese 11 de marzo de 2003.

Ahora, los dos testigos presenciales, esto es, el señor Willinton Gutiérrez y la víctima, no ubican al procesado en el lugar y fecha de los hechos, tampoco en el inmueble de propiedad del suegro de Luis Alfonso donde estuvo retenido contra su voluntad, siendo amenazado e intimidado con el fin de que entregara una suma de dinero (\$3.000.000) a cambio de no atentar contra su vida, o en medio de un plan criminal para privarlo de su libertad.

Le asiste razón al *A Quo* en cuanto a que los hechos constitutivos de un posible hurto de ganado y demás pertenencias de la finca "la providencia" no guardan relación directa con el secuestro del que fuera víctima Miller Aragonés Rodríguez, aunque eran actividades ilícitas realizadas por el grupo al margen de la ley con el fin de obtener financiación no por ello llevan implícita una comunicabilidad de la autoría, en tanto lo que debía acreditarse es la participación y responsabilidad del enjuiciado en el hecho concreto del secuestro, aunado a que por esas conductas ya existió una instrucción, sin dejar de lado que se decretó la prescripción de la investigación del punible de hurto.

Ahora bien, en torno al argumento de la parte recurrente que relaciona el hurto que se le endilga a **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** con su responsabilidad en el secuestro extorsivo agravado, dígame que esa presunta participación en el latrocinio *per se* no conduce a la conclusión de que el encartado sea el autor del mentado delito, toda vez que, de un lado, ninguno de los medios de prueba demuestra que **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** fue quien privó de la libertad al ofendido o que participó de algún modo de ese reato y, de otro, menos se

corroboró que la exigencia económica por la libertad de Miller Aragonés proviniera del hoy encausado.

Dilucidado lo anterior, coincide la Sala en que el Ente Acusador no logró demostrar con el acervo probatorio en el más alto grado de certeza que **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** hubiese arrebatado, sustraído, retenido u ocultado al señor Miller Aragonés Rodríguez el día 11 de marzo de 2003, o que siquiera participó en la planificación del ilícito, ya que de acuerdo a la misma versión de la víctima, el acusado no estuvo presente en la finca "la providencia" donde fue retenido, ni en la finca de propiedad del suegro de Luis Alfonso en la que estuvo privado de la libertad por más de tres horas; por consiguiente, a partir de cada una de las declaraciones arrimadas y practicadas en el actuación refulge evidente la imposibilidad de proferir una sentencia condenatoria en adversidad de los intereses de **RODRÍGUEZ SOLÓRZANO**; por tanto, se mantendrá la absolución impartida por la primera instancia.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

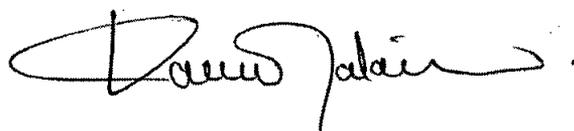
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue absuelto **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SOLÓRZANO** como autor responsable del punible de secuestro extorsivo agravado, tipificado en los artículos 169 y 170-6 del Código Penal – C.P. -, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el canon 210 ibídem.

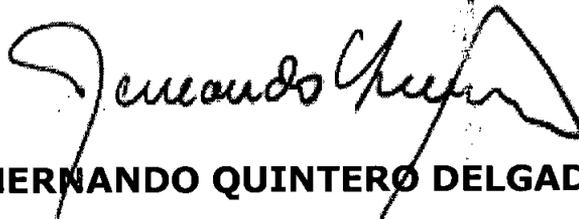
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Decisión adoptada de forma virtual)



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



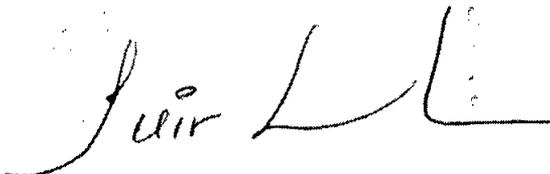
**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

Magistrada



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria